

Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

— Responsable: La Secretaría de Gobierno. —

CONDICIONES

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana. Números del día veinte centavos, atrasados treinta. Subscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0 75. Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores. El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones de Rentas.

OFICINA DEL GOBIERNO.

HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

FIRMA: DE NUEVE A DIEZ.
ACUERDO: CON LA SECRETARIA PARTICULAR, DE DIEZ A DIEZ Y MEDIA.
CON LA SECRETARIA GENERAL, DE DIEZ Y MEDIA A ONCE.
CON LA TESORERIA GENERAL, DE LAS ONCE A ONCE Y MEDIA.
CON LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA, DE LAS ONCE Y MEDIA A LAS DOCE HORAS.
AUDIENCIAS Y ASUNTOS DIVERSOS, DE LAS QUINCE A LAS DIECIOCHO HORAS.

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Educación Pública.

LEY sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales.

[Continúa.]

ARTICULO 5º La aplicación de la presente ley corresponde al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública; los Gobiernos de los Estados, en cuyos territorios existan monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, además de las obligaciones que les impone el artículo anterior en su caso obrarán como auxiliares de aquél y estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma ley, de conformidad con la disposición constitucional respectiva.

CAPITULO II.

De los monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal.

ARTICULO 6º. Para que las cosas muebles e inmuebles de propiedad nacional o que se encuentren en las partes del territorio nacional, sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal se consideren como monumentos, será necesario que al tiempo de promulgarse esta ley, estén encomendadas al cuidado de la Secretaría de Educación Pública o que, si no lo están, la misma dependencia, por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, declare que tienen ese carácter. La declaración surtirá sus efectos desde la fecha en que se notifique al Poder Secretaría de Estado, Departamento Administrativo Gobierno local o Municipio al servicio del o de la cual esté destinada la cosa de que se trate, o que la usufructuó, posea o en cualquiera otra forma la tenga en su poder, o a la persona o grupo de personas que la tengan a su cargo.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que exista peligro de que una cosa de valor artístico arqueológico o histórico, sea destruida o alterada en cualquier forma, o cuando por cualquiera otra razón así lo estime conveniente la Secretaría de Educación Pública, no será necesario que intervenga la declaración que exige el mismo párrafo y bastará una simple notificación para que esa cosa quede sujeta a las disposiciones de la presente ley. En este caso, la declaración deberá pronunciarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación a que antes se alude y de no hacerse así, dejarán de ser aplicables sus efectos.

Tampoco será necesaria la declaración de que las cosas pertenecientes a los museos o galerías que dependan del Gobierno Federal o que formen parte de colecciones destinadas a la exhibición tienen el carácter de monumentos, para que queden comprendidas dentro de las disposiciones de esta ley, pero su protección y conservación quedarán al cuidado exclusivo del Departamento de Museos cuando se establezca y entre tanto, a cargo del Departamento de Monumentos Artísticos Arqueológicos e Históricos, de conformidad con lo que dispone el artículo primero, transitorio, de la misma ley.

En las declaraciones de que habla este artículo se cuidará de designar con toda precisión la cosa o la parte de ella que posea valor artístico, arqueológico o histórico.

Sólo en el caso de que una cosa pierda el valor artístico, arqueológico o histórico que dió origen a que fuera considerada como monumento dejará de tener ese carácter previa declaración pronunciada en la misma forma y con los mismos requisitos de la que previene el párrafo primero.

ARTICULO 7º. Aunque una cosa no posea valor suficiente para ser considerada como monumento, las entidades y personas que enumera el párrafo primero del artículo anterior y que la tengan en su poder, estarán obligadas a observar las indicaciones que haga la Secretaría de Educación en favor de la protección y conservación de esa cosa, y, más especialmente, a sujetarse a ellas, tratándose de las obras o trabajos que estén ejecutando o proyecten ejecutar en la misma cosa.

[Continuará.]

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 152.

Art. UNICO.—Se reforman los artículos 23 y 26 de la Constitución Política Local, en la siguiente forma:

Art. 23.—La formación de los quince Distritos enumerados en el artículo anterior, tiene por objeto demarcar la Administración de Justicia en los ramos Civil y Penal, determinando la jurisdicción de los Jueces de Primera Instancia; señalar las zonas fiscales para demarcar asimismo el funcionamiento de las Oficinas Rentísticas del Estado.

Art. 26.—Por cada Distrito Electoral se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente. Para los efectos de este artículo, se divide el Estado en nueve Distritos Electorales, que, de acuerdo con el número de habitantes formará el Ejecutivo del Estado tres meses antes de que se verifiquen las elecciones.

La Ley Orgánica Electoral, reglamentará la materia relativa a elecciones de funcionarios Municipales y los del Estado que fueren de elección popular.

TRANSITORIO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, Gro., a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos treinta — Diputado Presidente, Representante por el Distrito de Morelos, Marcelino Quiroz. — Diputado Secretario S., Representante del Distrito de Tabares, Gumesindo Limones. — Diputado Secretario, Representante del 2º Distrito de Bravos, Elías Morlet. — Representante del Distrito de Aldama, Jesús I. Salgado. — Representante del Distrito de Alarcón, Rafael S. Meléndez — Representante del Distrito de Alvarez, Agustín Vieyra. — Representante del Distrito de Guerrero, Juan Ojeda. — Representante del Distrito de Galeana, Eduardo Estrada. — Repre-

sentante del del 1er. Distrito Electoral de Bravos, Moisés H. Villegas—Representante por el Distrito de Hidalgo, Saturnino Martínez. —Representante del Distrito de Zaragoza, Ramón Prieto Flores — Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 2 de abril de 1930. —Adrián Castrejón.—El Subsecretario E. D. D., P. Leyva.

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 153.

Art. UNICO.—Se jubila a la señorita Profesora Macrina Vázquez, vecina de la Ciudad de Iguala, con la cantidad de \$3 50 cs. TRÉS PESOS CINCUENTA CENTAVOS. DIARIOS, por sus servicios prestados en el Ramo de Educación, durante treinta y dos años.

TRANSITORIO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir del día de hoy, autorizándose al Ejecutivo del Estado, para que con cargo a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos de cada año, mande verificar el pago correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Chilpancingo de los Bravos, Gro., a primero de abril de mil novecientos treinta. — Diputado Presidente, Jesús I. Salgado. — Diputado Secretario S., Gumesindo Limones. — Diputado Secretario, Elías Morlet. — Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 2 de abril de 1930. —Adrián Castrejón.—El Subsecretario, E. D. D., P. Leyva.

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROTECCION A LA INDUSTRIA NUM. 154.

CAPITULO I.

Art. 1º Se declaran de utilidad pública, el establecimiento de nuevas industrias en el Estado